

Barranquilla, 21 de Octubre de 2.022

Señores

COMITÉ ELECTORAL

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

E.S.D.

Ref. Reclamación inscripción de planchas inscritas a egresados.

Milena Patricia Barrios Ariza, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1044422904, egresada graduada de la Universidad del Atlántico, actuando en representación propia, solicito respetuosamente la anulación de la inscripción de los señores **ABRAHAM SCOLL GONZALEZ TINOCO, REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO y ALEXANDER MUÑOZ PELAEZ**, consignada en los actos administrativos de publicación de lista de las planchas inscritas para la representación de los egresados ante los distintos cuerpos colegiados, publicados respectivamente el 8 y 18 de octubre de 2.022, en cumplimiento del cronograma electoral establecido mediante el Acuerdo Superior No. 000019 del 02 de agosto de 2022, de conformidad con el literal j del artículo 9 del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, que le otorga al Comité Electoral las funciones para resolver este tipo de solicitudes y/o reclamaciones.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El Estatuto General de la Universidad del Atlántico, en su artículo 24, literal g, establece que: *“CONSEJO SUPERIOR, DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico es el máximo organismo de dirección y gobierno, y estará integrado por: Un(a) representante de los egresados (o su suplente) graduado de programas de pregrado o posgrado de la Universidad, **con mínimo dos años de experiencia profesional**, elegido(a) para un período de dos (2) años. Los electores serán egresados graduados(as) de pregrado o posgrado.”* (negrita y cursiva fuera del original)
2. El Acuerdo Superior 000019 del 2 de Agosto de 2.022 convocó a la elección de los representantes de egresados ante el Consejo Superior y distintos cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico y estableció el cronograma electoral para tal propósito.
3. El artículo 17 del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, sobre la inscripción de los candidatos establece que: *“La inscripción de candidatos se realiza en la Secretaría General de la Universidad del Atlántico en el que estipule ésta, en la fecha indicada en el cronograma establecido para ello, presentando los documentos personales que **acreditan el cumplimiento de los requisitos***

estatutarios y reglamentarios para ocupar el cargo a que aspira cada candidato, así como el programa que se comprometen a realizar si resulta elegido. La inscripción de las candidaturas se hará de manera individual”.

4. El párrafo segundo del artículo 17 del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico señala que: “La inscripción será por el sistema de plancha, la cual estará integrada por un candidato principal y su suplente cuando así se requiera.”
5. El Parágrafo tercero del artículo 17 del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico establece que: “El **Secretario General, funcionario encargado de recibir la documentación exigida a los aspirantes, directamente o a través de su personal de apoyo adscritos a su dependencia, deberá abstenerse de inscribir a quienes no cumplan con los requisitos**, ni aporten los documentos exigidos en el presente estatuto”.
6. El señor ABRAHAM SCOLL GONZALEZ TINOCO se inscribió como candidato por los egresados al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en fórmula con el señor REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO, como se confirma en el acto administrativo de publicación de lista de las planchas inscritas, proferido por el Comité Electoral.
7. El señor ABRAHAM SCOLL GONZALEZ TINOCO realizó sus prácticas profesionales en el año 2.015 y solicitó reintegro para cursar Trabajo de Grado en el año 2.020-1, culminando su pénsum académico de la carrera de Química en 2.020-1, de la cual obtuvo su título profesional en Diciembre de 2.020
8. El señor REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO culminó su pénsum académico en 2.020-1 y obtuvo su título profesional de Abogado en 2.020-1.

El señor ABRAHAM SCOLL GONZALEZ TINOCO y su suplente REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO **NO CUMPLEN** con el requisito de dos años de experiencia profesional exigido en el Estatuto General de la Universidad del Atlántico, toda vez, que para el caso del señor GONZALEZ TINOCO desde la fecha de obtención de su título profesional (Diciembre de 2.020) hasta la fecha de inscripciones (Octubre de 2.022) transcurrieron un (1) año y diez (10) meses.

En el caso del señor MONTENEGRO PALOMINO tampoco cumple con los dos (2) años de experiencia profesional exigidos por el Estatuto General, toda vez, que desde la fecha de obtención de su título profesional (Mayo de 2.021) hasta la fecha de inscripción (Octubre de 2.022) transcurrieron un (1) año y cinco (5) meses.

En la verificación de los requisitos debió la Secretaría General y el Comité Electoral invalidar esta inscripción de forma inmediata y no permitírsele avanzar al momento de las modificaciones, debido a que el acto de inscripción estaba viciado de nulidad porque sus dos integrantes no cumplían con los requisitos exigidos en el Estatuto General.

Ahora bien, en gracia de discusión, en el caso del señor GONZALEZ TINOCO podría acreditar la experiencia profesional desde el momento de la culminación de su pénsum académico en 2.020-1, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, en su “ARTÍCULO 2.2.2.3.7 *Experiencia. Se entiende por experiencia los*

conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.”, pero dicha experiencia tiene que estar relacionada con su profesión que es la Química.

Pregunto al Comité Electoral ¿qué tipo de experiencia profesional acreditó el señor GONZALEZ TINOCO? ¿Se dio dicha experiencia profesional en ejercicio de su profesión? **Solicito se me suministre copia auténtica, con radicado (físico o virtual) con sus soportes por medio del cual el señor GONZALEZ TINOCO acreditó tal experiencia profesional.**

En el caso del señor MONTENEGRO PALOMINO, si llegase a argumentar situación similar a su fórmula inicial, le pregunto al Comité Electoral ¿Con qué entidad, a través de qué convenio y por cuánto tiempo de duración realizó -si lo hiciera- la Judicatura? Posterior a su grado como abogado ¿Qué tipo de experiencia profesional acreditó el señor MONTENEGRO PALOMINO?

Solicito se me suministre copia auténtica del certificado de la Judicatura, del Convenio y la experiencia profesional acreditada.

Les solicito de igual forma, tener en cuenta, al momento de verificar la experiencia profesional, que ésta deba contabilizarse de acuerdo con el ARTÍCULO 2.2.2.3.8, del Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, que establece: **“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.**

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”

En consonancia con lo anterior, el ARTÍCULO 2.2.5.6.3. Sobre el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional, estipula: **“Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.**

PARÁGRAFO 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

El artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 establece que: “Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una

tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. **EN TODO CASO, EL VALOR ASIGNADO A LA EXPERIENCIA PREVIA SERÁ MENOR A AQUELLA EXPERIENCIA POSTERIOR A LA OBTENCIÓN DEL RESPECTIVO TÍTULO.** En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

PARÁGRAFO 3. En el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este Artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas. (Parágrafo adicionado por Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

Quiere decir lo anterior, que la experiencia previa que eventualmente acreditasen los señores GONZALEZ TINOCO y MONTENEGRO PALOMINO, no alcanza a computarse para los dos (2) años exigidos por el Estatuto General, debido a que la fecha de culminación del pénsum académico de ambos se dio en Junio del año 2.020 y la obtención de su grado se dio en Diciembre del 2.020 (Gonzalez Tinoco) y Mayo del 2.021 (Montenegro Palomino), matemáticamente es imposible que los señores de la referencia puedan acreditar experiencia profesional previa para satisfacer la exigencia estatutaria de los dos (2) años de experiencia profesional.

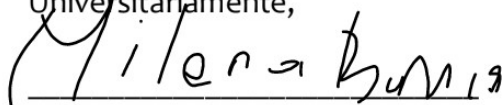
Por último, de conformidad con el artículo 10 del Estatuto General, acerca del Régimen de Autonomía “La Universidad del Atlántico es autónoma de acuerdo con lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992; aquí encuentra su fundamento y se desarrolla con la participación de todos sus estamentos.”, el artículo 12, acerca de la Autonomía Administrativa, literales a y d que respectivamente

rezan: “Adoptar su régimen administrativo y gobernarse designando sus propias autoridades de conformidad con la normatividad legal vigente.”, “Establecer las normas estatutarias aplicables a la comunidad académica, a la regulación del régimen del personal administrativo; al sistema de seguridad social en salud y a su planta de personal.” la Universidad del Atlántico ha fijado con claridad los requisitos para aspirar al Consejo Superior en representación de los egresados, que tal como he expuesto ninguno de los señores de la referencia cumplen y no existe normatividad interna que disponga lo contrario, ante lo cual me permito invocar lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto General, acerca de la **Supremacía Estatutaria** **“En caso de dudas de interpretación o contradicción entre las disposiciones del Estatuto General y cualquier otra normatividad expedida al interior de la Universidad del Atlántico, prevalecerán y en consecuencia se aplicarán, las disposiciones del Estatuto General.”**, de lo que se deriva que en primer lugar no existen dudas ni vacíos normativos y que ante el hipotético caso de que existieren la prevalencia de lo dispuesto en el Estatuto General no admite argumento en contrario.

SOLICITUDES

1. **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la inscripción como candidatos al Consejo Superior de los señores **ABRAHAM SCOLL GONZALEZ TINOCO y REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO**.
2. **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la modificación de esta plancha, en la que el señor **REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO** fue reemplazado por el señor **ALEXANDER MUÑOZ PELAEZ**, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la primera inscripción.
3. **SUMINÍSTREME** la documentación aportada por los señores **ABRAHAM SCOLL GONZALEZ TINOCO, REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO y ALEXANDER MUÑOZ PELAEZ** para inscribirse como candidatos al Consejo Superior por los egresados.

Universitariamente,



MILENA PATRICIA BARRIOS ARIZA

C.C. 1044422904

Con copia: **Fiscalía General de la Nación - Procuraduría General de la Nación - Medios de Comunicación - Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República - Defensoría del Pueblo.**